



EXPEDIENTE : N° 069-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : OLEODUCTO NORPERUANO  
 UBICACIÓN : DEPARTAMENTOS DE LORETO, AMAZONAS,  
 CAJAMARCA, LAMBAYEQUE Y PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa *Petróleos del Perú S.A.* por no presentar la *Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012*, correspondientes al *Oleoducto Norperuano dentro del plazo legal*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° de la *Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos* y el artículo 115° del *Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos*.

**SANCIÓN:** *Amonestación*

Lima, 14 de enero de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. El 20 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) emitió el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS, señalando que de la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, la empresa *Petróleos del Perú S.A.* (en adelante, *Petroperú*) no habría cumplido con presentar los referidos documentos, respecto del *Oleoducto Norperuano*, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 102-2013-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 08 de febrero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra *Petroperú*, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT
2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 5 UIT



	dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	---	---	--	--

3. El 6 de marzo de 2013, la empresa Petroperú presentó descargos alegando lo siguiente<sup>1</sup>:

(i) El 20 de enero de 2012, a las 16:57 y 20:15 horas respectivamente, la empresa Petroperú remitió a la Dirección de Supervisión del OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuo Sólidos del año 2012 a través de correo electrónico a las direcciones<sup>2</sup> [jraffo@oeffa.gob.pe](mailto:jraffo@oeffa.gob.pe) y [pmarchan@oeffa.gob.pe](mailto:pmarchan@oeffa.gob.pe). En tal sentido, la administrada considera que cumplió con presentar dichos documentos dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

(ii) De acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.2<sup>3</sup> del artículo 20° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), la notificación vía electrónica resulta válida siempre que pueda comprobarse el acuse de recibo del mismo. En el presente caso, ello se acreditaría en el hecho que los documentos remitidos por correo electrónico fueron recibidos satisfactoriamente, conforme se señala en el Informe Técnico IBM del 22 de febrero de 2012<sup>4</sup>.

(iii) Asimismo, la empresa Petroperú señala que el 23 de enero de 2012 presentó al OEFA de manera física la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuo Sólidos del año 2012<sup>5</sup>, debido a que la sede administrativa de operaciones del oleoducto de la citada empresa se encuentra ubicada en la ciudad de Piura y que, al momento de presentar dichos documentos, no existía una oficina desconcentrada del OEFA para cumplir con lo requerido. Por ello, la administrada señala que debería agregarse el término de la distancia contemplado en el inciso 1 del artículo 135° de la LPAG<sup>6</sup>.



<sup>1</sup> Folios del 15 al 95 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 20 y 21 del Expediente.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Modalidades de Notificación

"20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de preferencia:

(...)

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. (...)."

<sup>4</sup> Ver folios del 17 al 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Ver Carta N° ADOL-044-2012/ADOL-USIPA-023-2012 (folio 01 del Expediente).

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 135°.- Término de la distancia

135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

(...)."



- (iv) Por último, la empresa Petroperú indica que, durante la visita de supervisión realizada por el OEFA en el mes de marzo de 2012, el supervisor de dicha entidad no realizó observación alguna respecto a la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuo Sólidos del año 2012.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. En la presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión son las siguientes:
- (i) Determinar si Petroperú presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 del Oleoducto Norperuano, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
  - (ii) Determinar si Petroperú presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 del Oleoducto Norperuano, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de dicho año.
  - (iii) Determinar si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Petroperú.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>7</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA. El literal c) del numeral 11.1° del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, establece que el OEFA tiene la función evaluadora, supervisora, fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.



<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1013. Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

*"Segunda Disposición Complementaria Final*

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

<sup>8</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*



6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley<sup>9</sup> estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encontraban ejerciendo. En atención a ello, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, estableciendo que el OEFA asumía dichas funciones desde el 04 de marzo de 2011.
7. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA es competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En atención a ello, y al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS) se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental.

### III.2 La presentación de documentos a través de correo electrónico.

8. En su escrito de descargos, Petroperú señaló que el 20 de enero de 2012 remitió al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuo Sólidos del año 2012 a través de correo electrónico a las direcciones [jraffo@oefa.gob.pe](mailto:jraffo@oefa.gob.pe) y [pmarchan@oefa.gob.pe](mailto:pmarchan@oefa.gob.pe), por lo que habría cumplido con la obligación de presentar los citados documentos dentro del plazo legal establecido.
9. Al respecto, con relación a la entrega de información vía electrónica, debemos indicar que el inciso 1 del artículo 123° de la LPAG<sup>10</sup> señala que:

**"Artículo 123°.- Recepción por transmisión de datos a distancia**

- 123.1 *Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.*
- 123.2 *Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.*

<sup>9</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 123°.- Recepción por transmisión de datos a distancia**

123.1 *Los administrados pueden solicitar que el envío de información o documentación que le corresponda recibir dentro de un procedimiento sea realizado por medios de transmisión a distancia, tales como correo electrónico o facsímil.*

123.2 *Siempre que cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, las entidades facilitan su empleo para la recepción de documentos o solicitudes y remisión de sus decisiones a los administrados.*

123.3 *Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil."*





123.3 Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil. (...)"

10. De lo expuesto, se advierte que la LPAG ha establecido un conjunto de reglas que establecen las condiciones bajo las cuales se puede realizar la recepción y/o envío de documentos y/o información mediante medios electrónico dentro de un procedimiento administrativo. Dichas reglas consisten en:
  - (i) Dentro de un procedimiento, los administrados podrán solicitar a la autoridad administrativa el envío de información a través de medios electrónicos, tales como facsímil o correo electrónico.
  - (ii) La autoridad administrativa deberá facilitar el empleo de los medios electrónicos, siempre que esta cuente con sistemas de trasmisión a distancia que le permita recepcionar documentos y solicitudes presentados por parte de los administrados.
  - (iii) Los administrados deben remitir de manera física los documentos y/o información dentro de un plazo de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la presentación electrónica.



11. En consecuencia, las reglas recogidas en la LPAG sólo podrán ser aplicadas **en el marco de un procedimiento administrativo.**

12. Al respecto, debemos indicar que la empresa Petroperú, como titular de actividades de hidrocarburos, se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, el cual entró en vigencia el **06 de marzo de 2006.**

13. En tanto ello, a partir del año 2006, la administrada debía cumplir con la obligación formal de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año.
14. Por lo tanto, en el caso materia de análisis, las citadas reglas de la LPAG no resultan aplicables, debido a que, al momento en que la empresa Petroperú se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, no se encontraba inmersa dentro de un procedimiento administrativo.
15. En tal sentido, se evidencia que Petroperú no cumplió con presentar sus obligaciones formales fiscalizables dentro del plazo legal estipulado por la norma, quedando desvirtuado lo alegado por la citada empresa en relación a dicho extremo.
16. Con relación a lo indicado por Petroperú respecto a que la notificación vía correo electrónico se encuentra establecida en el inciso 1.2 del artículo 20° de la LPAG, cabe precisar que dicho dispositivo hace referencia únicamente a las modalidades de notificación de la autoridad administrativa, con la finalidad de comunicar a los administrados las respuestas a sus solicitudes y/o decisiones dentro de un procedimiento administrativo.



17. En tal sentido, carece de asidero legal lo indicado por Petroperú respecto de dicho extremo.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

18. El numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>11</sup> señala que la gestión de los residuos sólidos no municipales es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
19. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>12</sup> (en adelante, RPAAH), norma aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional, ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
20. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, RLGRS), siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos.
21. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14° de la LGRS<sup>13</sup> son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de



- <sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos  
(...)  
119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".
- <sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  
"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.  
(...)  
Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."
- <sup>13</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos  
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:  
1. Minimización de residuos  
2. Segregación en la fuente  
3. Reaprovechamiento  
4. Almacenamiento  
5. Recolección  
6. Comercialización  
7. Transporte  
8. Tratamiento



los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normativa nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema.

22. De acuerdo al numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS, se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario.
23. Por su parte, el artículo 16° de la LGRS señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Adicionalmente, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la citada Ley.
24. En este contexto, el artículo 37° de la LGRS<sup>14</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a presentar ante el OEFA los siguientes documentos:

- (i) Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el RLGRS.

25. El artículo 115° RLGRS<sup>15</sup> establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentada dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año y según el formulario consignado en el Anexo 1 del RLGRS, acompañada del respectivo Plan de Manejo de Residuos que se estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.
26. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto de manera precedente, Petroperú, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, debe acatar la normativa ambiental vigente, la misma que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, autoridad administrativa competente para la fiscalización de los residuos

9. Transferencia

10. Disposición final".

14

**Ley N° 27314. Ley General de Residuos Sólidos.**

"**Artículo 37°.**- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido. (...)."

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior (...)"

15

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

"**Artículo 115°.**- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."





sólidos no municipales en el sub sector hidrocarburos, la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

**IV.1.1 La presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.**

27. Como se ha señalado de manera precedente, Petroperú se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, es decir, hasta el 20 de enero del 2012.
28. Sin embargo, el 20 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS, a través del cual señaló que de la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011 presentadas por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, Petroperú no habría cumplido con presentar dicho documento dentro del plazo establecido, de acuerdo al siguiente detalle:

*“El 23 de enero, mediante Hoja de Trámite con Registro N° 2012-E01-002907 la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – OPERACIONES OLEODUCTO NOR PERUANO; remite al OEFA (...) la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2011.”*



29. Dado que Petroperú habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos fuera del plazo legalmente establecido, mediante Resolución Subdirectoral N° 102-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole a título de cargo el no haber presentado la referida Declaración, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
30. Al respecto, la empresa Petroperú alegó como argumento de defensa que no presentó su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del 2011 dentro del plazo, por cuanto la sede administrativa del Oleoducto Norperuano se ubica en la ciudad de Piura; y, siendo que en dicho momento no existía Oficina Desconcentrada en dicha ciudad, tuvo que presentarla en la sede principal del OEFA, por lo que en el presente caso corresponde la aplicación del término de la distancia establecido en el artículo 135° de la LPAG<sup>16</sup>.
31. Al respecto, el artículo 135° de la LPAG señala lo siguiente:

***“Artículo 135°.- Término de la distancia***

***135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agregará el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquel facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. (...).”***

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

***“Artículo 135°.- Término de la distancia***

***135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agregará el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquel facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.***

***135.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.”***



32. La norma citada en el párrafo precedente hace referencia a los plazos que rigen un procedimiento administrativo, ya sea éste una solicitud ante cualquier autoridad administrativa o un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, el plazo para la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos es un plazo dado por ley para cumplir con una obligación formal, cuya naturaleza es distinta a un procedimiento administrativo, por lo cual no le resulta aplicable el supuesto contenido en el artículo 135° de la LPAG.
33. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el el numeral 136.1 del artículo 136° de la LPAG<sup>17</sup>, el plazo de quince (15) días hábiles dispuesto en el artículo 115° RLGSR es un plazo improrrogable.
34. En el mismo sentido, el artículo 4° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>18</sup> establece que, al estar dentro de un procedimiento sancionador, la responsabilidad es objetiva y sólo podrá eximirse de la misma si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, situación que no se ha acreditado en el presente caso.
35. Por tanto, del análisis de toda la información que obra en el expediente, se acredita que la empresa Petroperú se encontraba obligada a presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 hasta el 20 de enero de 2012; pese a ello, presentó dicho documento el 23 de enero de 2012, es decir, fuera del plazo legal establecido. Por tanto, lo alegado por la administrada no desvirtúa la responsabilidad objetiva de la misma por no cumplir con lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable.



36. Adicionalmente, en cuanto a lo señalado por Petroperú, respecto a que durante una visita de supervisión realizada por el OEFA en el mes de marzo de 2012, el supervisor no realizó observación respecto a la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, cabe precisar que la verificación de la presentación extemporánea de la referida Declaración se efectuó a partir de la Supervisión de Gabinete realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA, a fin de verificar el cumplimiento de la presentación de las Declaraciones Anuales de Residuos Sólidos correspondientes al año 2011, presentadas por las diferentes empresas del sector hidrocarburos.

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 136°.- Plazos improrrogables  
136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.  
(...)"

<sup>18</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.  
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor  
4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.  
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.  
4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas."



37. Dicha presentación documentaria constituye una obligación formal, la cual no requiere que sea verificada mediante una visita de supervisión en las instalaciones de la administrada.
38. Por tanto, dado que ha quedado acreditado que Petroperú presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año 2011, fuera del plazo legal establecido y que, adicionalmente, no presentó medios probatorios que acrediten la existencia de circunstancias que la eximan de responsabilidad por motivo de fuerza mayor, caso fortuito o hecho determinante de tercero, se concluye que la administrada ha infringido el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS, por no haber presentado la referida Declaración dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 1.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>19</sup> (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).

#### IV.1.2 La presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

39. Como se ha indicado de manera precedente, la empresa Petroperú estaba obligada a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mismo año, es decir, hasta el 20 de enero del 2012.



Sin embargo, el 20 de marzo de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico N° 184-2012-OEFA/DS, a través del cual señaló que de la revisión de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012 presentados por las diferentes empresas del sector hidrocarburos, la empresa Petroperú no habría cumplido con presentar dicho documento dentro del plazo establecido, de acuerdo al siguiente detalle:

*“El 23 de enero, mediante Hoja de Trámite con Registro N° 2012-E01-002907 la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – OPERACIONES OLEODUCTO NOR PERUANO; remite al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 (...).”*

41. Dado que la empresa Petroperú habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de manera extemporánea, a través de la Resolución Subdirectoral N° 102-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa, imputándole a título de cargo el no haber cumplido con presentar el referido Plan, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.

<sup>19</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación.		
1.4	Incumplimiento de reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 25° y 115° del Reglamento aprobado por D.S. N°057-2004-PCM	Hasta 5 UIT



42. En su defensa, Petroperú reiteró los argumentos referidos a la aplicación del término de la distancia y a que en la visita de supervisión del mes de marzo de 2012 no se habría realizado observaciones respecto a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, los mismos que ya han sido desvirtuados desde el numeral 31 hasta el 37 de la presente resolución.
43. Por tanto, dado que de la revisión de los actuados que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú presentó su Plan de Manejo de Residuos Sólidos fuera del plazo legal establecido para su presentación y que, adicionalmente, no ha acreditado la existencia de circunstancias que la eximan de responsabilidad por motivo de fuerza mayor, caso fortuito o hecho determinante de tercero, se concluye que la administrada ha infringido el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RGLRS, por no haber presentado el referido Plan dentro de los primeros quince (15) días hábiles del 2012, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 1.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

#### IV.3 Determinación de la sanción

44. En el presente caso, ha quedado acreditado que Petroperú:
- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS al no haber presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 dentro de los primeros quince 15 días hábiles del año 2012.
  - (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 115° del RLGRS al no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince 15 días hábiles de dicho año.
45. Sobre el particular, el 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" (en adelante, el Reglamento).
46. El Reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.
47. Asimismo, contempla un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia, entre los cuales se encuentra el referido a no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan del Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, presentarlo de forma incompleta y/o de modo distinto al solicitado<sup>20</sup>.



<sup>20</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.  
ANEXO  
Hallazgos de menor trascendencia



48. El literal a) de numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento<sup>21</sup> señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado.
49. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
50. Al respecto, teniendo en cuenta que a través del escrito de fecha 23 de enero del año 2012, Petroperú presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012, corresponde sancionar a dicha empresa con una **amonestación por la comisión de cada conducta infractora.**

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Petróleos del Perú S.A. con amonestación por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación

1	Referidos a la remisión de información
1.2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo en forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.
1.4	No presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en el plazo establecido, o presentarlo en forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

<sup>21</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.

**"Artículo 6°.-** Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa.

(...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.

(...)"



2	No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
---	---	---	---	--------------

**Artículo 2°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
María Cisca Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA